

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 868.

## Artículo de oficio.

Núm. 1965.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Faros.*—El día 28 del actual á las doce de su mañana se celebrará simultáneamente en este Gobierno y en el de la provincia de Valencia, pública licitacion para contratar el suministro de aceite necesario á los faros de estas islas durante el año económico de 1872-1873, bajo las condiciones y presupuesto que aprobados por Real orden de 29 de agosto último se hallan de manifiesto en las respectivas Secciones de Fomento de dichos Gobiernos, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La cantidad de aceite calculada es de diez y siete mil seiscientos cuarenta Kilógramos doscientos ochenta y ocho gramos, que al precio de 1'60 pesetas importan 28.224'46 pesetas y á cuya cantidad añadiéndose el 15 p<sup>o</sup> forma el total del presupuesto por valor de treinta y dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas trece céntimos, tipo de la subasta.

El acto se celebrará en los términos que previene la instruccion de 28 mayo de 1852; y para tomar parte en ella se consignará previamente como depósito y en metálico el uno por ciento del importe del presupuesto, acompañando al pliego de proposicion el documento que acredite haber llenado este requisito en la forma prevenida.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo adjunto, debiendo los licitadores exhibir en el acto su respectiva cédula de empadronamiento.

Palma 11 setiembre 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Modelo de proposicion.

D. natural de ave-  
cundado en calle de nú-  
mero ; enterado del anuncio que

con fecha 11 del actual se publica por este Gobierno de provincia en el Boletín n.º y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez y siete mil seiscientos cuarenta Kilógramos doscientos ochenta y ocho gramos de aceite de oliva de 1.ª calidad para los faros de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo este suministro con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion escrita en letra; advirtiéndose será desechada la que no se presente en esta forma).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1966.

*Negociado 2.º.—Administracion local.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente enalzado promovido por D. Pedro José Sancho Sureda sobre la cuota que le fué señalada en el repartimiento vecinal de Artá, la Comision extraordinaria de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Director general de Administracion de ese Ministerio, ha sido remitido á informe de la Comision el adjunto expediente en que D. Pedro José Sancho Sureda, capitán retirado de la Guardia Civil, ha interpuesto recurso dealzada contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares que desestimó una instancia en que aquel solicitaba se formase la cuota que le habia impuesto la Junta municipal de Artá de donde es vecino el recurrente.

La cuestion objeto del recurso consiste en que la espresada Corporacion al hacer el repartimiento vecinal, lo hizo respecto á D. Pedro José Sancho Sureda en razon al sueldo que disfrutaba como capitán retirado, hecha deduccion del descuento que al Estado corresponde.

Pero como la Real orden de 11 de mayo del presente año dispone de una manera terminante que á los empleados del Estado cualquiera que sea su

clase, no debe imponérsele mas que el 25 p<sup>o</sup> del descuento con que contribuyesen por razon de sus sueldos y pensiones á levantar las cargas públicas, resulta que la Junta municipal de Artá no ha debido exigir al recurrente por reparto vecinal mas del 25 p<sup>o</sup> del descuento de su sueldo y no ha podido tomar este como base de dicho reparto.

Por esta consideracion la Comision opina

Que debe admitirse el recurso y en su consecuencia ordenar á la Junta Municipal de Artá modifique la cuota que ha señalado á D. Pedro José Sancho Sureda con sujecion á la Real orden de 11 de mayo del corriente año abonándole lo que le haya exigido de esceso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el preinserto informe se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor gobernador de la provincia de las Baleares»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 12 setiembre 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 1967.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Presupuestos y contabilidad provincial.*—*Cuota municipal vigente para gastos provinciales.—Circular.*—La ley municipal vigente en su artículo 127 detalla los gastos que bajo el concepto de obligatorios deben contener los presupuestos anuales ordinarios de los Ayuntamientos, y entre dichos servicios aparece el contingente del municipio en el repartimiento provincial.

Con arreglo al precepto arriba citado los Ayuntamientos todos de esta provincia han debido comprender en sus presupuestos ordinarios del corriente

año económico de 1872 á 1873, la cuota que para cubrir los gastos provinciales del mismo ejercicio les correspondió en el reparto publicado en el Boletín oficial n.º 817 del día 18 mayo último; pero como quiera que sin embargo de fijarse en el art. 82 de la ley orgánica provincial vigente el plazo para el ingreso de las cuotas, resulta que solo los Ayuntamientos de Bañalbufar, Escorca, Lloseta, Manacor, Maria, Montuiri, Palma, San Juan y Villafranca, han llenado tan importante servicio; esta Comision no puede ménos de consignar un voto de gracias á favor de dichas municipalidades y de recordar á las que aparecen morosas que, á tenor de lo establecido en el art. 106 de la ley municipal vigente, no les puede servir nunca de excusa para dilatar el cumplimiento de la referida obligacion los trámites de instruccion y discusion, y que por lo tanto se les concede de plazo hasta fin del presente mes para que ingresen en la Caja provincial el primer trimestre de la cuota que les ha sido señalada para el ejercicio vigente.

Persuadida se halla esta Comision de que los Ayuntamientos que aparecen en descubierto en el servicio de que se trata, adoptarán desde luego las disposiciones oportunas á fin de dejarlo cumplido dentro del plazo que se les señala, pues con ello evitarán á este cuerpo el disgusto de tener que hacer uso de los medios que la ley le autoriza en los casos como el de que queda hecho mérito.

Palma 10 setiembre de 1872.—El V. P. de la C. P., Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1968.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º de este mes me dice lo siguiente:

«Circular.—Los edificios que el Estado conserva vienen cada dia á ménos, por defecto del uso y de reparacion.

Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan que los que producen renta; y ésta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del pais las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enagenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley; á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enagenacion de aquellos, que ó no se necesitan, ó no son por medio y modo alguno aplicables al servicio de las oficinas; con el fin de evitar el contrasentido de vender un día barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º, número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado; 2.º, designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de junio de 1869 á que título, para que destino y con que condiciones; 3.º, que oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y que otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultase que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enagenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos, antes ó despues de aquella ley, á los Centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion,

y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completado con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro Directivo para la resolucion que proceda.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de las Corporaciones populares y demás á que se refiere la preinserta orden circular.

Palma 10 de setiembre de 1872.— El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 1969.

**Loterías.**—La Direccion general de Rentas con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Guillerma Vila Valverde, hija de D. Valentin.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene

Palma 10 de setiembre de 1872.— Bricio M.ª Caramés.

Núm. 1970.

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de mil pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro el término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villa Carlos á 3 de setiembre de 1872.—El alcalde presidente, Tomás Pons.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El secretario habilitado, Juan Cánovas.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

MES DE MARZO DE 1872.

Resúmen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, lo cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

Número de individuos socorridos.

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
El número de individuos existente en cada establecimiento el día 1.º marzo último. . . . .	277	5	37	319
Fueron alta durante dicho mes. . . . .	37	23	6	66
Suman. . . . .	314	28	43	385
Fueron baja en el mismo periodo. . . . .	118	27	8	153
Número existente para 1.º abril. . . . .	196	1	35	232

Estancias causadas.

Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos. . . . .	4.929		1.736	
Por los que han sido alta y desde el día que entraron. . . . .	718	115	239	
Por los que han sido baja y hasta el día que salieron. . . . .	33			
	5.680	115	2.277	8.072
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra. . . . .	306	»	»	306
Total número de estancias ocurridas en marzo. . . . .	5.986	115	2.277	8.378

Importe de los suministros.

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion. . . . .	128	16.80	
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel. . . . .	2.280	299.25	
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa. . . . .	306	40.16	
Total suministro de pan. . . . .	2.714	356.21	356.21
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones. . . . .	8.799	973.65	
Id. id. al Depósito correccional. . . . .	0.115	12.73	
Id. id. á la Cárcel. . . . .	2.271	251.26	
Total suministro de sopa. . . . .	11.185	1.237.64	1.237.64
Combustible para cocerla. . . . .			18.87
Dependientes encargados de la cocina por su salario. . . . .			124.00
Total importe general de los suministros hechos en marzo. . . . .			1.736.72

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de marzo. . . . . 90.52

OBSERVACIONES.

- 1.ª El suministro de pan estuvo subastado á razon de 15 céntimos de peseta la libra siendo los panes de 21 onzas para las dos raciones diarias.
- 2.ª La sopa se confecciona y suministra por administracion y los gastos de este suministro han importado en todo el mes 1237 pesetas 64 cént. 507

con relacion por menor de los artículos comprados que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, presentando el costo de cada racion de menestra en 11 y 1/15 céntimos de peseta.

3.ª La diferencia que podrá observarse comprende el costo de cada racion de menestra que es en este resumen de 11 1/15 céntimos de peseta y el de 6 y 1/10 que se fijó en el resumen publicado por el suministro de febrero, consistente en que fué tasado el cálculo de la racion en febrero considerándose para los tres establecimientos el gasto que se habia hecho solamente para la Beneficencia domiciliaria y el Depósito municipal, de modo que computados todos los gastos como se hace en el presente resumen, el costo de la racion de febrero fué de 8 y 1/3 céntimos de peseta.

4.ª Así la relacion citada como los demas documentos y el registro de alta y baja del respectivo establecimiento en lo que se funde el resumen que antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 7 setiembre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A., Antonio Sureda, secretario.

### Núm. 1972.

*D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto y á instancia de D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de D. Bernardo Nicolau y Campins y Bartolomé Aguiló y Aguiló de este vecindario, se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, dos casas propias de Jaime Salleras y Garau vecino de Son Sardiña término de esta ciudad, para con su producto satisfacer á aquellos y á doña Paula Bordoy y Mas tambien de este vecindario y heredera de su difunto marido D. Tomás Gomila y Sancho, la cantidad de quinientas sesenta y siete libras cinco sueldos equivalentes, salvo error, á mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas veinte y ocho céntimos, que con sus intereses devengados y no satisfechos, desde el veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos al efecto ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra el espresado Salleras, les está adeudando en virtud de escritura pública de obligacion con hipoteca otorgada por el mismo á favor de los referidos Nicolau, Aguiló y Gomila en la presente ciudad dia veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno ante el notario D. Antonio Fernandez y registrada en primero de octubre siguiente en el libro de hipotecas de esta misma ciudad. Dichas casas se hallan situadas en el Arrabal de Santa Catalina estrameros de esta ciudad, á saber, la una que consiste en botiga y tiene el número seis antiguo y tres moderno, en la calle nombrada antes Jarrana y punto llamado can Salleras ahora señalada con el número veinte y seis de la manzana doce, y la otra que consiste en algorfa y tiene tambien el número seis antiguo y nueve moderno, en la antes nombrada plazuela de la Cova ahora señalada con el número primero de la manzana primera. La botiga linda por la derecha entrando con las casas de los herederos de Rosa Bosch, por la izquierda con las de Margarita Salleras, por el fondo con

corral y casas de los herederos de Bernardo Moyá y por la parte superior con algorfa de Jaime Salleras y Roca y ha sido retasada en seiscientas pesetas; y la algorfa por la derecha entrando con la calle marcada con el número dos de la manzana primera antes nombrada la Cova, por la izquierda con casas de Esperanza Coll, por el fondo con casas de Juan Esteva y por el inferior con botiga de Gerónima Salleras y Garau y Jaime Salleras y Roca, y ha sido retasada en mil seiscientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia siete de octubre próximo á las doce de su mañana y en la Sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte de la retasa, que servirá en pago á cuenta del precio del remate si este se verificase á su favor; ó se le devolverá inmediatamente si lo contrario sucediere y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma siete setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1973.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber: Que el dia primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete falleció intestado en Ciudadela Mateo Camps y Salord de aquella naturaleza y vecindad; y habiendo solicitado sus hijos Domingo, Miguel y María Camps y Gorrias que se les declare herederos abint stato en union de sus hermanos menores Mateo y Juana Camps y Gorrias, de su referido comun padre; en virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término á los que se crean con derecho á heredar al mencionado difunto para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez de setiembre

de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 1974.

*D. Guillermo Ignacio Mas juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.*

En virtud del presente tercer y último pregon y edicto se cita llama y emplaza al soldado José Esteferino y Vert perteneciente al Regimiento de Soria número nueve, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaida en el juicio verbal de faltas contra el mismo y otro, instruido sobre hurto de varias ropas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de incompetencia; pues así lo tengo mandado en virtud de providencia recaida en el expediente preliminar de dicho juicio.

Palma nueve setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Guillermo Ignacio Mas.—P. S. M., Mateo Bover, secretario.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados al pais por D. Fernando Fernandez Casariego y Trelles, creando á sus expensas un Instituto de segunda enseñanza, varias Escuelas de niños y niñas, construyendo además la casa de Ayuntamiento y costeando los gastos de las obras del puerto de Tapia, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Casariego*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados al pais por D. Fernando Fernandez Casariego y Trelles, creando á sus expensas un Instituto de segunda enseñanza, varias Escuelas de niños y niñas, construyendo además la casa de Ayuntamiento y costeando los gastos de las obras del puerto de Tapia, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Vizconde de Tapia*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo

segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valencia proponiendo quede reducida la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta á Francisco Pelliçer Monzó en causa sobre homicidio frustrado á la de un año de prision correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que para condenar á este procesado fué necesario hacer uso de la crítica racional, con arreglo á lo dispuesto en la regla 45 del reglamento provisional para la administracion de justicia, sin que haya podido obtenerse prueba plena acerca de su culpabilidad:

Considerando que este penado ha extinguido ya mas del año á que propone la Audiencia se rebaje su condena, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Pelliçer Monzó indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Valencia proponiendo queden reducidas las penas de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y dos meses de arresto mayor impuestas á Vicente Caudet y Guixan por dos delitos de robo consumado y uno frustrado á la de dos años de presidio correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Visto el dictámen evacuado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el que propone se rebaje la pena impuesta á la de dos años y cuatro meses de igual presidio:

Considerando que lo que constituyó el objeto de los robos fueron panes, higos y una navaja cuyo valor ascendió solo á una peseta y 70 céntimos, siendo impelido á cometerlos por la extrema miseria en que se encontraba á consecuencia de verse expulsado de la casa de su padre político:

Considerando que el dictámen de la Seccion mencionada en cuanto á la reduccion de las penas se adapta mejor á la escala gradual del nuevo Código penal por haber sido aquel evacuado

después de la publicación del mismo:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar las penas impuestas á Vicente Caudet y Guixan á consecuencia de los delitos mencionados por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid proponiendo quede reducida la pena de 30 meses de presidio correccional impuesta á Gabriel Rodríguez Fernández en causa sobre robo á la de 12 meses de igual presidio, por resultar aquella excesiva atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el procesado cometió el delito acosado por la miseria, y que los medios puestos en ejecución no revelan el grado de malicia que caracteriza ordinariamente actos de tal índole:

Considerando que limitó el robo á la exigua cantidad de 12 pesetas y 60 céntimos, sin embargo de que pudo sustraer efectos de mas importancia, y que no se ha causado daño alguno por haber sido reintegrado el dueño:

Considerando que lleva ya extinguidos 27 meses de su condena, falándole por lo mismo solo tres para ser puesto en libertad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Gabriel Rodríguez Fernández indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre el delito expresado.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los señores Chadwicks, Adamson, Coliex y compañía, de Inglaterra, autorización para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvención del Estado, las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, con arreglo al anteproyecto del Ingeniero Mr Vignoles.

Art. 2.º Los concesionarios presentarán los proyectos definitivos de las obras que con sujeción al referido plan de Mr. Vignoles han de ejecutar, ó propondrán las modificaciones que en el mismo introduzcan para que después de su exámen conforme á las disposiciones vigentes obtengan la aprobación superior.

Art. 3.º En garantía de sus obligaciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 pesetas en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, cuyo plazo se prorogará por el tiempo necesario si dentro de él no hubiesen sido aprobados los proyectos definitivos de las obras, y fijado el derecho de tránsito á que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de este decreto. Trascurrido el plazo fijado sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesión.

Art. 4.º Los concesionarios podrán disponer de la suma depositada á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 5.º Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la aprobación de los proyectos definitivos y fijación de la tarifa de tránsito, debiendo terminar todas las obras que comprende el proyecto en un plazo máximo de 15 años.

Art. 6.º Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto presentado, someterá el nuevo estudio á la aprobación superior, previos los trámites establecidos en las leyes vigentes.

Art. 7.º El Gobierno se reserva la inspección de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesión, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida la concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Durante la construcción de las obras los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Bilbao. Si se faltase por los concesionarios á esta disposición, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificación hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 10. Los terrenos ganados al mar á consecuencia de las obras construidas por los concesionarios serán de su propiedad; pero solo después de estar completamente defendidos de la acción de las aguas.

Art. 11. Si para la ejecución de las obras fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, se instruirá el oportuno expediente de utilidad pública, según prescribe el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Art. 12. Nadie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en todo el espacio á que esta concesión se refiere, el cual se deslindará en la forma debida y con audiencia de los que se crean interesados tan luego como estén aprobados los proyectos definitivos.

Art. 13. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para su uso. Desde el momento en que pueda utilizar alguna parte de las construidas, ya para la carga ó descarga, ó para otro servicio cualquiera de aquellos á que las obras se destinan, podrá asimismo establecer las tarifas que juzgue convenientes. Los buques que entren en el puerto de tránsito para los actuales muelles y fondeaderos interiores de la vía estarán sometidos á una tarifa especial, que deberá ser aprobada por el Gobierno, previo oportuno expediente; cuya tarifa empezará á regir desde que, según juicio pericial de una comisión de Marineros ó Ingenieros de Caminos, se mejoren las condiciones de la barra actual por efecto de las obras exteriores que hasta aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos por fondear en el puerto, siempre que no verifiquen operación comercial, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesión se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesión caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesión anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nación sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en la Coruña á veintiuno de

agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del Almirantazgo para cubrir vacante reglamentaria en el cuadro del Estado Mayor general de la Armada,

Vengo en promover al empleo de Almirante al Vicealmirante D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, con arreglo á lo determinado en el párrafo cuarto, art. 41, capítulo 2.º de la ley de 4 de febrero de 1869, y art. 3.º, capítulo 2.º, tít. 1.º de la vigente ley de ascensos de la Armada.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz Comandante general del Arsenal de la Carraca, al Capitán de navío de primera clase D. Florencio Montojo y Trillo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cádiz y Comandante general del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase D. José Oreyro y Villavicencio.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Ferrol hecho á favor del Capitán de navío de primera clase D. José Montojo y Trillo, y nombrar en su lugar al Jefe de la misma clase D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.